

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1370/2017

RECURRENTE: ENRIQUE ROMERO
AQUINO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA GALVÁN

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Enrique Romero Aquino, por la que impugna la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-572/2017**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico.	3
2. Caso concreto.	6
3. Conclusión.	8
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidentes municipales, correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (candidatos independientes).

SUP-REC-1370/2017

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Dictamen consolidado y Resolución. El veintiocho de junio¹, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el dictamen consolidado y el catorce de julio siguiente, el Consejo General emitió la resolución y aprobó el Dictamen consolidado mediante acuerdos INE/CG305/2017 e INE/CG304/2017, respectivamente.

3. Juicio ciudadano local. En contra de la resolución citada en el punto anterior, el veintiocho de julio el ahora recurrente promovió juicio ciudadano local el cual se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa el treinta y uno de julio y se formó el expediente SX-JDC-572/2017.

4. Resolución impugnada. El doce de octubre la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente **SX-JDC-572/2017**, en el sentido de

¹ Salvo identificación de otro año, las fechas que se citan corresponden al dos mil diecisiete.

confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Dicha resolución fue notificada al recurrente el trece siguiente por estrados².

5. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia precisada, el diecisiete de octubre, el recurrente promovió recurso de reconsideración.

6. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de veinte de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1370/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,³ por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.⁴

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

² Si la notificación se realizó el trece, la sentencia surtió sus efectos el catorce. Por consiguiente, el plazo para impugnar transcurrió del quince al diecisiete de octubre.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1370/2017

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁵
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁷

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad** que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir **la indebida valoración de pruebas, así como una multa que estima excesiva**, al argumentar básicamente lo siguiente:

-Que la Sala Regional no corroboró que la presentación de documentación fuera de tiempo en el SIF no fue por falta de interés, sino que se debió a omisiones administrativas por parte de la autoridad electoral; para lo cual presentó los documentos comprobatorios.

-Que la autoridad electoral no tomó en cuenta que, si bien es cierto que la documentación se presentó de manera extemporánea, sí se cumplió con la normatividad establecida.

-Que la multa por treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos con treinta centavos (\$35,480.30) fue excesiva, ya que en ningún momento

afectó algún bien jurídico, pues son recursos en especie y efectivo de particulares.

-Que la multa es discriminatoria pues, el bien jurídico afectado no es el Estado sino su patrimonio personal y privado.

De lo anterior se desprende, que los planteamientos del recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas, así como a la imposición de una multa excesiva**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que **desestimó** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

-La Sala Xalapa calificó como inoperante el registro extemporáneo pues determinó que el actor debió acreditar con pruebas fehacientes la supuesta caída del sistema a la cual hacen referencia, pues el actor en su demanda sólo hace una transcripción de un supuesto correo remitido a un funcionario del INE, así como la impresión de pantalla de lo que parece ser una página electrónica del INE; sin que ello sea suficiente para acreditar las irregularidades acontecidas.

Determinó que dichas probanzas sólo hacen prueba plena si se encuentran robustecidas con otro material probatorio, lo cual en el caso no aconteció.

-Asimismo, refirió que el ahora recurrente aportó como prueba dos escritos con sello de recepción de catorce de junio ante el 18 Consejo Distrital de Zongolica del INE; sin embargo, dichas documentales no

son eficaces para demostrar el informe extemporáneo del actor, aunado a que en dicho escrito no se precisa la documentación recibida.

-Concluyó que era inatendible el argumento en el que el actor señala que el treinta y uno de mayo se le notificó que tenía como límite el tres de junio para comprobar los gastos y subirlos al SIF, lo anterior ya que dicha clave fue aportada por el actor en su escrito de demanda, en el cual se advierte que el treinta y uno de enero se le proporcionó los datos de la cuenta única de acceso institucional al SIF, la cual aportó como impresión; por lo que se tuvo el tiempo suficiente para poder ingresar al sistema y reportar en tiempo los gastos de campaña requeridos.

-Finalmente, respecto a que la sanción establecida es excesiva y no proporcional al bien jurídico afectado, la Sala Xalapa concluyó que el Consejo General tomó en cuenta su capacidad económica y le otorgó un trato distinto al de los partidos políticos; pues de la resolución impugnada se desprende que analizó el informe de capacidad económica del candidato independiente y calculó el treinta por ciento (30%), lo cual de conformidad con la contradicción de tesis 422/2013 de la SCJN los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento no vulneran los derechos humanos de los justiciados.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Consejo General emitió la resolución apegado a Derecho

en la que **se había valorado el caudal probatorio y que para individualizar la sanción se tomó en cuenta la capacidad económica del recurrente**, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa de la demanda presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni se solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-REC-1370/2017

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO